

USUARIO		ARAMIREV		ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		2/04/2024		ESTADO DEL 03-04-2024	
FECHA FINAL		3/04/2024		J19 - EPMS	
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
30271	11001600002320158025500	0019	2/04/2024	Fijación en estado	JONATHAN JAIR - LOZANO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto extingue condena Al 2023-1956 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA//
117638	11001600001320111288400	0019	2/04/2024	Fijación en estado	ABEL RAIMUNDO - PARRA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto declara Prescripción. Al 2023 -1959 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA//
122086	11001600009720130002600	0019	2/04/2024	Fijación en estado	YEILER - ACUÑA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto declara Prescripción Esta decision no es extensiva a la pena accesoria, ni al pago de los perjuicios ni de la multa. Al 1954/1955 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2015-80255-00
No Interno:	30271
Condenado:	JONATHAN JAIR LOZANO GARZON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1956

Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2023

ASUNTO POR TRATAR

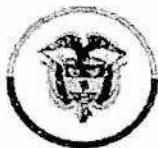
Se procede, a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA a favor de JONATHAN JAIR LOZANO GARZON.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 5 de marzo de 2019, el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a JONATHAN JAIR LOZANO GARZON identificado con la cédula de ciudadanía No.1.012.344.209, a la pena principal de 94 meses y 8 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 25 de mayo de 2016, este despacho asumió el conocimiento de la vigilancia de la pena.
- 3.- El 28 de marzo de 2018, se dispone no aplicar por favorabilidad, en este asunto, la ley 1826 de 2017 y en consecuencia se REDOSIFICO LA PENA al sancionado 54 meses de prisión y por igual termino la accesoria.
- 4.- El 06 de agosto de 2019, este juzgado le concede la libertad condicional por un periodo de prueba de 23 meses.
- 5.- El 8 de agosto de 2019, JONATHAN JAIR LOZANO GARZON suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código penal, y prestó caución prendaria de 3 S.M.L.M.V. a través del POLIZA JUDICIAL número NB 100329322 de 12 de agosto de 2019 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por un periodo de prueba de 23 meses.
- 6.- El 23 de mayo de 2022, se allegó información de la POLICIA NACIONAL DIJIN INTERPOL, oficio 20220108758/ ARAIC – GRUCI – 1.9, sobre los antecedentes actualizados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de enero 15 de 2018 a febrero 15 de 2021, prestó la caución impuesta, suscribió acta de compromiso y observó buena conducta, toda vez que, de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, pero en especial de la información contenida en el oficio 20220108758/ARAIC-GRUCI- 1.9 de 27 de abril de 2022 proveniente de la DIJIN INTERPOL y Oficio 20227030158541, de primero de marzo de 2022, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito) y no salió del país dentro del país dentro del periodo de prueba.

No se adelantó incidente de reparación, información procedente del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá mediante oficio RU AK 0 -04678 de 7 de marzo de 2022.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

Respecto de las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y ejecución de la pena.

Finalmente, una vez se cumpla con lo anterior, **devolver la caución prendaria prestada mediante póliza judicial referenciada**, se devolverán las actuaciones al Juzgado de conocimiento, previo registro en el sistema y ocultamiento al público del proceso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas principal y accesorias impuestas en el presente asunto a JONATHAN JAIR LOZANO GARZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012344209, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - DEVOLVER la caución prestada a través de póliza judicial, a favor del sentenciado JONATHAN JAIR LOZANO GARZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012344209, para tal efecto se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. - ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y ejecución de la pena para su rehabilitación definitiva.

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior, previo registro y **ocultamiento del proceso al público**, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
 RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
 JUEZA

Juzgado de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 03 ABR 2024
 La anterior proveeré
 El Secretario

JEE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JONATHAN JAIR LOZANO GARZON
CARRERA 77 M NO. 70 C-66 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1689

NUMERO INTERNO 30271
REF: PROCESO: No. 110016000023201580255
C.C: 1012344209

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1956 DE FECHA 20 SEPTIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE SE RESUELVE - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS IMPUESTAS EN EL PRESENTE ASUNTO A JONATHAN JAIR LOZANO GARZON IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1012344209.

ADEMAS, DEVOLVER LA CAUCIÓN PRESTADA A TRAVÉS DE PÓLIZA JUDICIAL, A FAVOR DEL SENTENCIADO JONATHAN JAIR LOZANO GARZON IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1012344209, Y OTRAS DETERMINACIONES. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

Martha Isabel Culma Soacha
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Jue 14/03/2024 8:56



pti

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Responder Reenviar

Reenvió este mensaje el Jue 14/03/2024 8:56.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Para: Martha Isabel Culma Soacha

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 12/03/2024 14:24

Buena tarde

Me permito notificar del auto de 20 de septiembre de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 9 de marzo de 2024, no había recibido el auto en mención para fines de notificación.

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón
Procuradora 241 Judicial I Penal
Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 8:27 a. m., Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)
Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1956//Radicado: 11001-60-00-023-2015-80255-00 No Interno: 30271 Condenado: JONATHAN JAIR LOZANO GARZON//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

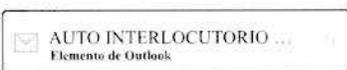
Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

<Outlook-yfupbhgl.png>
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<AutoIntNo1956DecretaExtincion 30271.pdf>

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Sáb 09/03/2024 8:27



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

21/3/24, 16:42

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1956//Radicado: 11001 -60-00-023-2015-80255-00 No Interno: 30271 Condenado: JONATHAN JAIR LOZANO GARZON//NOTIFICACIÓN

P stmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar    Sáb 09/03/2024 8:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Carlos Rodriguez](mailto:Carlos.Rodriguez)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1956//Radicado: 11001 -60-00-023-2015-80255-00 No Interno: 30271 Condenado: JONATHAN JAIR LOZANO GARZON//NOTIFICACIÓN

P stmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar    Sáb 09/03/2024 8:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

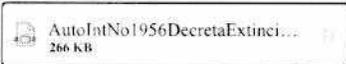
rodriague@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1956//Radicado: 11001 -60-00-023-2015-80255-00 No Interno: 30271 Condenado: JONATHAN JAIR LOZANO GARZON//NOTIFICACIÓN

Mensaje enviado con importancia Alta.

M [Martha Isabel Culma Soacha](mailto:martha.isabel.culma@soacha.gov.co)
Para: [Camila Fernanda Garzon Rodriguez](mailto:Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez)
CC: rodriague@hotmail.com; [Carlos Rodriguez](mailto:Carlos.Rodriguez)

Responder Responder a todos Reenviar    Sáb 09/03/2024 8:26



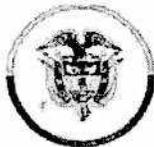
Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1956//Radicado: 11001 -60-00-023-2015-80255-00 No Interno: 30271 Condenado: JONATHAN JAIR LOZANO GARZON//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2011-12884-00
No Interno:	117638
Condenado:	ABEL RAIMUNDO PARRA MORENO C.C 1.010.160.283
Delito:	HURTO CALIFICADO
DECISION	PRECRIPCIÓN DE LA PENA- ARCHIVO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1959

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado ABEL RAIMUNDO PARRA MORENO C.C. 1.010.160.283.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de diciembre de 2011, el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a ABEL RAIMUNDO PARRA MORENO, a la pena de 37 meses y 15 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino, al haber sido hallado autor responsable de delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-El 13 de febrero de 2012, el Juzgado Tercero Homologo de esta ciudad avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- Con auto de fecha 29 de abril de 2013, El Juzgado Primero Homologo de Acacias (Meta) avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- El 19 de noviembre de 2013, se reconocieron 10.5 días de redención, y se concedió el subrogado de la libertad condicional imponiendo como periodo de prueba el termino de 10 meses y 1 día. El 20 de noviembre de 2013 suscribió diligencia de compromiso en los términos el artículo 65 del C.P.

5.-El 7 de enero de 2014, el Juzgado Tercero Homologo reasumió el conocimiento de las diligencias.

6.- El 9 de noviembre de 2017, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo en atención a la redistribución ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

7.- Con auto del 29 de diciembre de 2017, se revoco el beneficio de la libertad condicional, por la comisión de otro delito dentro del periodo de prueba.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena ~~no~~ privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".



De conformidad con lo anterior, se observa que desde el vencimiento del periodo de prueba el 20 de septiembre de 2013 o desde la ejecutoria de la segunda sentencia, radicado 2014-80622) que motivo la revocatoria del subrogado de libertad condicional, 24 de junio de 2015 ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, pues no obra en el expediente diligencia alguna en la que se hubiese puesto a disposición de estas diligencias al sentenciado, entonces, ante la imposibilidad del Estado para seguir ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir de la revocatoria del beneficio de la libertad condicional, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta, y a la vez disponer la cancelación de las órdenes de captura.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Esta decisión no es extensiva a la reparación de los perjuicios causados con el delito, pues no obstante no haberse iniciado incidente de reparación, la víctima cuenta con la jurisdicción civil para ir en demanda de su resarcimiento.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previo OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de ABEL RAIMUNDO PARRA MORENO C.C 1.010.160.283.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN y accesoria impuesta a ABEL RAIMUNDO PARRA MORENO C.C 1.010.160.283, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- CANCELENCE la orden de captura librada en esta actuación, de haberlas.

TERCERO.- Esta decisión no es extensiva al pago de los perjuicios, tal como quedo consignado en la parte motiva.

CUARTO: En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso 11001-60-00-013-2011-12884-00 NI.117638.

Proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
ABEL RAIMUNDO PARRA MORENO
CALLE 9 B # 4 - 93 ESTE BARRIO EGIPTO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1688

NUMERO INTERNO 117638
REF: PROCESO: No. 110016000013201112884
C.C: 1010160283

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1959 DE FECHA 20 SEPTIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE SE RESUELVE - DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA IMPUESTA A ABEL RAIMUNDO PARRA MORENO C.C 1.010.160.283 Y OTRAS DETERMINACIONES. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

Martha Isabel Culma Soacha
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Jue 14/03/2024 8:56



pti

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Responder Reenviar

Reenvió este mensaje el Jue 14/03/2024 8:56.

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Para: Martha Isabel Culma Soacha

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 12/03/2024 14:27

Buena Tarde.

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de 18 de septiembre de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 9 de marzo de 2024, no me habían remitido el auto en mención para fines de notificación.

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procuradora 241 Judicial I Penal

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a las(s) 8:25 a. m., Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por que esto es importante

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACION.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1954/1955//Radicado: 11001-60-00-097-2013-00026-00 No Interno: 122086 Condenado: YEILER ACUNA GOMEZ C.C 80495896//NOTIFICACION

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

<Outlook-plpqnxz4.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1954-1955DecretaPrescripcion 122086.pdf>

postmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Sab 09/03/2024 8:25



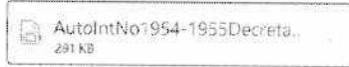
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1954/1955//Radicado: 11001-60-00-097-2013-00026-00 No Interno: 122086 Condenado: YEILER ACUNA GOMEZ C.C 80495896//NOTIFICACION

M Martha Isabel Culma Soac
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar
Sáb 09/03/2024 8:13



Cordial saludo,

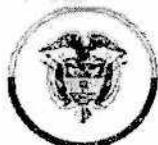
Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1954/1955//Radicado: 11001-60-00-097-2013-00026-00 No Interno: 122086 Condenado: YEILER ACUNA GOMEZ C.C 80495896//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-097-2013-00026-00
No Interno:	122086
Condenado:	YEILER ACUÑA GOMEZ C.C 80495896
Delito:	RECEPTACION DE HIDROCARBUROS
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION -INHABILIDAD PERPETUA - ARCHIVO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1954/1955

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado YEILER ACUÑA GOMEZ C.C 80.495.896.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de junio de 2013, el Juzgado 1 Penal Circuito Especializado Adjunto de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca, condeno a YEILER ACUÑA GOMEZ C.C 80.495.896, a la pena principal de 66 meses y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, al hallarlo autor responsable del delito de receptación de hidrocarburos, a multa de 916 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

2.- El 31 de marzo de 2014, este juzgado asumió la vigilancia de la pena.

3.- Mediante auto del 26 de noviembre de 2015 el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, concedió la libertad condicional por el tiempo restante a cumplir la pena. El 26 de noviembre de 2015 YEILER ACUÑA GOMEZ suscribió diligencias de compromiso.

4.- El 31 de diciembre de 2015, este juzgado se reasumió la vigilancia de la pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la prescripción de la pena de prisión

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que el penado cumplió el periodo de prueba el 07 de diciembre de 2017, luego a partir de 08 de diciembre de 2017 una vez vencido el mismo, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.



De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que se le otorgó el subrogado de la libertad condicional y el condenado cumplió con las condiciones impuestas para gozar de él, pero ante la imposibilidad del Estado para continuar ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir del día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde esa fecha el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta .

La presente determinación no se extiende a la obligación civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del C.P., ni a la multa, de esta pena pecuniaria es competente la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, **por lo que deberá enviar comunicación al Juzgado fallador, para que si sino se ha hecho ya, se proceda a remitir copia de la sentencia y demás piezas procesales, para el cobro de la multa.**

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) .

3.2- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

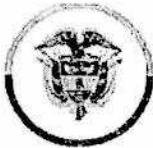
Como consecuencia de la extinción de la pena principal privativa de la libertad, por prescripción, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado YEILER ACUÑA GOMEZ en la sentencia que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que fue condenado por el delito de HURTO DE HIDROCARBUROS.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: "*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que **afecten el patrimonio del Estado** o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,*" (negrilla y subrayado del despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, para YEILER ACUÑA GOMEZ de forma vitalicia, en razón al delito por el cual fue condenado RECEPCION DE HIDROCARBUROS.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo



01 de 2009, esto es, que, el señor YEILER ACUÑA GOMEZ, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás, se entiende que queda rehabilitado.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, y ejecutoriada la decisión, se informará la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra YEILER ACUÑA GOMEZ, y se procederá al registro de las novedades y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto del precitado y luego su remisión al Juzgado fallador de origen para su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN a YEILER ACUÑA GOMEZ C.C. 80.495.896, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: Decisión que no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, **en las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.**

TERCERO: Esta decisión no es extensiva al pago de los perjuicios ni a la multa, tal como quedo consignado en la parte motiva, en consecuencia, **enviar comunicación al Juzgado Fallador, para que de no haberlo hecho ya, proceda a enviar copia de la sentencia y demás constancias, a la oficina de cobro coactivo competente, para el cobro de la multa.**

CUARTO: En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) A todas las autoridades que conocieron de la sentencia y ejecución de la pena, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor YEILER ACUÑA GOMEZ C.C. 80.495.896, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás queda rehabilitado.**

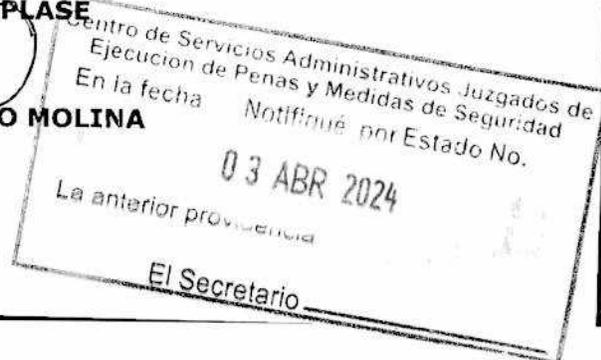
Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso 11001-60-00-097-2013-00026-00, N.I. 122086, y luego devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
YEILER ACUÑA GOMEZ
CALLE 22 D BIS No 115-09 APTO 102
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1687

NUMERO INTERNO 122086
REF: PROCESO: No. 110016000097201300026
C.C: 80495896

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1954/1955 DE FECHA 19 SEPTIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE SE RESUELVE DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA RENÁ DE PRISIÓN a YEILER ACUÑA GOMEZ C.C. 80.495.896 Y OTRAS DETERMINACIONES. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

Martha Isabel Culma Soacha

pti Sin otro particular, Martha I. Culma S. Auxiliar Judicial IV Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguri...

Jue 14/03/2024 8:56

Reenvió este mensaje el Jue 14/03/2024 8:56.

Camila Fernanda Garzon Rodrigu | Responder | Responder a todos | Reenviar | Mar 12/03/2024 14:27

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de 18 de septiembre de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 9 de marzo de 2024, no me habían remitido el auto en mención para fines de notificación.

Cordialmente

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procuradora 241 Judicial I Penal

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 8:25 a. m., Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)
Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1954/1955//Radicado: 11001-60-00-097-2013-00026-00 No Interno: 122086 Condenado: YEILER ACUNA GOMEZ C.C 80495896//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
<Outlook-plpqnxz4.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<AutoIntNo1954-1955DecretaPrescripcion 122086.pdf>

postmaster@procuraduria.gov | Responder | Responder a todos | Reenviar | Sab 09/03/2024 8:25

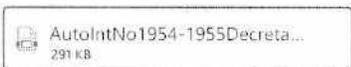


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1954/1955//Radicado: 11001-60-00-097-2013-00026-00 No Interno: 122086 Condenado: YEILER ACUNA GOMEZ C.C 80495896//NOTIFICACIÓN

Martha Isabel Culma Soac | Responder | Responder a todos | Reenviar | Sab 09/03/2024 8:23



Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1954/1955//Radicado: 11001-60-00-097-2013-00026-00 No Interno: 122086 Condenado: YEILER ACUNA GOMEZ C.C 80495896//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

